Año económico de 1877-78. JUEVES 6 DE JUNIO. Número 167.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, doña María de la Paz y Doña María Eulália.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE CASACION CIVIL.

Conclusion. (1)

TITULO V.

De la interposicion, admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 59. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los 10 dias siguientes al de su notificacion á la parte que le proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 60. En el escrito en que se formalice el recurso se expresará el caso ó casos del artículo 5.º en que se funda, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta, ó que no ha sido posible haberlo por haber tenido lugar en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

Art. 61. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento en que se acredite haberse hecho el depósito prevenido en el art. 9.º de esta ley.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no mandar ayudar y defender en concepto de pobre el recurrente.

(1) Véase el número anterior.

Art. 62. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.º Si la sentencia es definitiva ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 3.º de esta ley.

2.º Si ha sido interpuesto dentro del término legal.

3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 5.º de esta misma ley.

4.º Si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 7.º y 8.º

Art. 63. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero dia, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se cite y emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion del auto en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de 30 para los que lo sean de las Canarias; y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificacion de los votos reservados, si los hubiera habido, respecto de la infraccion en la forma, ó negativa en otro caso.

Art. 64. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 62, la Sala sentenciadora dictará auto motivado declarando no haber lugar á la admision del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiese, expresándose al pié de ella el dia en que tiene lugar su entrega.

Art. 65. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 13, pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucion.

Art. 66. Si el que intenta recurrir en queja estuviese declarado pobre, la Audiencia remitirá la copia certificada á la Sala de admision del Tribunal Supremo, haciéndolo saber al interesado.

Art. 67. Recibida la certificacion en el Tribunal Supremo, acordará que al recurrente se nombre Abogado y Procurador, al primero de los cuales se entregará aquella para que formalice el recurso de queja dentro del término de 10 dias.

Art. 68. Si el Abogado nombrado de oficio no estimare procedente la queja, se pasará la certificacion al Fiscal para que la formalice si la hallara fundada; en otro caso la devolverá con la nota «visto,» y se ejecutará lo prevenido en el párrafo segundo del art. 23 de esta ley.

Si antes de devolver el Fiscal los autos se presentase el interesado manifestando tener Abogado y Procurador que lo defiendan, se les requerirá para que manifiesten si aceptan el cargo; y contestando afirmativamente, se entregará la copia certificada al Procurador para que con la debida direccion presente el recurso de queja en el término de 10 dias.

Art. 69. Presentado el recurso de queja, la Sala, sin mas trámites, dictará dentro de quinto dia la resolucion que corresponda, y contra ella no se dé ulterior recurso.

Art. 70. Cuando el Tribunal Supremo revocase el auto denegatorio de la admision del recurso, lo admitirá por sí, y dirigirá órden á la Audiencia para que remita los autos con la certificacion y citaciones prevenidas en el art. 63.

Art. 71. Si el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó para los efectos correspondientes.

Art. 72. Recibidos los autos en la Sala de casacion, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario Relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 73. Los Secretarios Relatores formarán los apuntamientos, siguiendo el órden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 74. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su órden y término de 10 dias á cada una para su instruccion.

Art. 75. Al devolver los autos las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó en otro caso propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 76. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado el Tribunal, prévio el informe del Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes.

Art. 77. En el señalamiento de dia para la vista y demás trámites sucesivos se observará lo dispuesto en los artículos desde el 48 al 54 inclusive, sin mas diferencia que la de que la vista consistirá en la lectura del apuntamiento y en los informes de los Abogados defensores.

Art. 78. El término para dictar sentencia será de 10 dias.

Art. 79. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, los sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan segun la gravedad de la infraccion.

Art. 80. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido.

TITULO VI.

De los recursos por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 81. El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 y 61.

En un otrosí del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar el relativo á la infraccion de ley ó de doctrina ante el Tribunal Supremo.

El escrito se presentará den-

tro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la sentencia á la parte que intente el recurso, pasados los cuales sin hacerlo quedará de derecho firme la sentencia, aunque se haya protestado interponer el de infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 82. Para la admision y sustanciacion del recurso se observará lo dispuesto en el artículo 62 y siguientes del título 5.° de esta ley.

Art. 83. Declarado por el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, y practicada y aprobada la tasacion de costas, mandará la Sala que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso de 20 dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina con arreglo á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta ley.

Art. 84. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 9.° y 10 de esta ley, sin el cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiese presentado.

Art. 85. El recurso se sustanciará y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de esta ley, con las modificaciones siguientes:

La primera de las fórmulas expresadas en el art. 33 será la de:

«No ha lugar á la admision del recurso; se condena á la parte recurrente al pago de las costas, devolviéndosele el depósito constituido, y los autos á la Audiencia de... con la certificacion correspondiente.»

Art. 86. Cuando se declare admitido el recurso, se sustanciará con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 y siguientes del título IV de esta ley.

TÍTULO VII.

De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 87. Con el escrito formalizando el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1.° El testimonio de la escritura de compromiso.

2.° El del fallo y su notificacion al recurrente.

3.° El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda con arreglo á los artículos 9.° y 10 de esta ley.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiese sido prorogado, y el recurso se fundase en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará ademas testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 88. En el recurso se expresará en qué causa de las referidas en el núm. 3.° del art. 4.° se funda el recurso ó si se entabla por ambas, expresándose los motivos de casacion en párrafos separados y numerados.

Art. 89. El término para interponer el recurso será de 20 dias, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion del fallo á la parte recurrente.

Art. 90. El recurso se presentará ante la Sala de admision, la cual acordará que se cite y emplace á los demas interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de 15 dias en los negocios procedentes de la Península é Islas Baleares, y de 30 para los de las Canarias.

Art. 91. En la sustanciacion y decision de estos recursos se observará lo dispuesto en el tít. 5.° de esta ley.

Art. 92. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará su sentencia.

Art. 93. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decision, casará su sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso.

TÍTULO VIII.

De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 94. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en los títulos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 95. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso serán citadas y emplazadas las que intervinieron en el litigio para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de 20 dias.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria en lo mas mínimo, ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente en la Sala de casacion.

Art. 96. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 23, creyese oportuno interponer el recurso de casacion, la sentencia que acerca de él recaiga aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiese intentado promoverla.

Art. 97. Cuando fuese desestimado el recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separase del recurso que hubiera interpuesto, ó aun cuando sin haber llegado á interponerlo formalmente hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido citada y emplazada.

Art. 98. El pago de las costas de que habla el artículo precedente se hará por el órden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

TÍTULO IX.

De la interposicion de los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.

Art. 99. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico continuarán interponiéndose ante las mismas en la forma y con las solemnidades y condiciones prevenidas por la ley de Enjuiciamiento civil no reformada é instruccion de 9 de Diciembre de 1865 dictada para su aplicacion en aquellas provincias.

Asimismo se interpondrán ante la Audiencia de Manila los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por ella, con sujecion á los preceptos de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y demás disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Los autos de las Audiencias de la Habana y de Puerto Rico en que se denegare la admision del recurso de casacion serán apelables en el tiempo y forma prescritos por la referida ley de Enjuiciamiento civil é instruccion de 9 de Diciembre de 1865.

Los mismos autos de denegacion y los de admision del recurso dictados por la Audiencia de Manila serán apelables conforme á lo prevenido para ambos casos por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Todos los fallos que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion y en las apelaciones procedentes de la Audiencia de Manila serán comunicados por medio de certificacion, y no en virtud de Real provision como ha venido verificándose hasta el dia.

TÍTULO X.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casacion.

Art. 100. Podrá la Audiencia decretar la ejecucion de la sentencia á peticion de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si presta antes fianza bastante á juicio del mismo Tribunal para responder de cuanto recibiese ó pudiese recibir si se declarase la casacion.

Art. 101. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará, cuando llegue á mejor fortuna, la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiese sido condenada.

Art. 102. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el interesado el escrito de separacion, en el cual deberá ratificarse.

La Sala tendrá por separado al recurrente, condenándole al pago de las costas y del depósito en su caso.

Art. 103. Cuando la separacion del recurso por infraccion de ley ó doctrina legal se hiciese antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito, y la mitad cuando se hiciese despues de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma solamente se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que se haga la separacion, antes del señalamiento de dia para vista. Hecho esto, no tendrá lugar la devolucion.

Art. 104. El auto en que se estime la separacion del recurso se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 105. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente en todo ó en parte, segun las disposiciones de esta ley, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiese hecho para los efectos expresados en el art. 103.

Art. 106. Las sentencias en que se declare por la Sala de casacion haber ó no haber lugar al recurso, y en que por la de admision se resuelva no haber lugar á la del recurso en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Podrá el Tribunal decretar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciacion, que no se verifique la publicacion ó que se haga suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito y el de la Audiencia y Juzgado en que se siguió el litigio.

Art. 107. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al de casacion.

Art. 108. El que interponga recurso de súplica de auto dictado en algun incidente en los casos en que esta ley no prohiba ulterior recurso, presentará con el escrito tantas copias cuantas sean las partes colitigantes, á cada una de las cuales se entregará un ejemplar para que, si lo tienen por conveniente, contesten dentro de tercero dia, pasado cuyo término la Sala dictará la resolucion que corresponda, prévio informe del Magistrado Ponente.

Art. 109. Hecha en su caso la tasacion de las costas, se librará certificacion de las sentencias que dicte el Tribunal Supremo sobre admision y resolucion definitiva de los recursos, la cual se remitirá á la Audiencia de donde proceda el pleito para su cumplimiento.

Art. 110. En cualquier estado del recurso en que las partes

dejaren de promover su sustanciacion en el término de un año, á contar desde la notificacion de la última providencia que se hubiere dictado, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, el Secretario dará cuenta á la Sala para que recaiga la anterior declaracion, contra la cual no se da ulterior recurso.

Disposicion transitoria.

Art. 111. Los recursos en que á la publicacion de esta ley no haya recaido auto firme de admision se pasarán en el estado en que se hallen á la Sala de este nombre para que acerca de ella resuelva lo que proceda, arreglándose á las prescripciones de dicha ley.

Si el recurso estuviere admitido, continuará su sustanciacion en la Sala primera con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sanidad.

Don Pablo Fábrega, vecino de esta Capital, ha acudido á este Gobierno de provincia á medio de instancia acompañada de la documentacion prevenida por el Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, en solicitud de autorizacion para abrir al público el establecimiento balneario de su propiedad denominado *Las Caldas de Orense*, enclavado en el distrito municipal de Canedo, en esta provincia, a la vez que la declaracion de utilidad pública de las aguas.

En su consecuencia, he dispuesto hacerlo notorio á medio de este periódico oficial y Gaceta de Madrid, conforme se preceptúa por la regla 5.ª del art. 6.° del precitado Reglamento, á fin de que los que se crean con derecho á ello puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones que les convengan en el término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio.

Orense 1.° de Junio de 1878.

El Gobernador,

BARTOLOMÉ MOLINA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO.

Circular.

Se recuerda á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresarán devuelvan cubierto, en el mas breve plazo que sea posible, uno de los cuadros que se les remitió con la circular de 11 de Abril último, publicada en el Boletin del dia 14 del mismo, relativa á la clasificacion del domicilio legal de los habitantes.

Orense 1.° de Junio de 1878.

El Gobernador Presidente,

BARTOLOMÉ MOLINA.

Ayuntamientos que se citan.

Junquera de Ambia, Junquera de Espadañedo, Maceda, Taboadela, Muiños, Padrenda, Boborás, Celanova, Gomesende, Coles, Nogueira, Pereiro, San Ciprian, Ribadavia, Rubiana, Rios y Barco.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 21 de Enero último, y con el fin de solemnizar el Régio enlace, se concederá en esta Universidad un título académico de Licenciado en cada una de las Facultades de Derecho, Seccion del civil y canónico, Medicina y Farmacia.

Tendrán opcion á dichos títulos con exencion de derechos los alumnos que practiquen en este curso académico los ejercicios del grado con nota de Sobresaliente y los que los hayan practicado con igual censura en los dos años últimos.

Los que se hallen adornados de dicho requisito y deseen optar al expresado premio presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de esta Universidad hasta el dia 2 de Octubre próximo, término señalado al efecto por Real órden de 21 del corriente.

Santiago 31 de Mayo de 1878.—El Rector, Antonio Casares.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Merquila.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1878 á 1879, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias, contados desde que tenga insercion en el Boletin oficial el presente anuncio; dentro de dicho término se admitirán y decidirán las reclamaciones que se presenten de agravio, pero pasado que sea, no se admitirá ninguna por mas que fuese justa.

Merquila 2 de Junio de 1878.—El Alcalde, José A. Cedais.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España y en su nombre, D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense.

Hace notorio: que por el oficio del infrascrito actuario, testamentaria de don Manuel Gayon, vecino que ha sido de Trasalva, municipio de Amoeiro, para pago de créditos y costas, se ha dispuesto poner á pública subasta por término de 20 dias, los bienes que con su tasa se expresarán; y señalar para el remate el dia 15 del próximo Julio á las once de su mañana en esta Audiencia; y se rematarán al mas ventajoso postor, sobre las dos terceras partes del avalúo.

Los bienes son.

1.° Al término de Maria Ventura en lo de Ordes, Alcaldía de Rairiz de Veiga, una hectárea, 27 áreas, 89 centiáreas labradío secano atravesado por un camino público, linda Este mas de José Ferreiro y otros, Oeste el de Fernando Gándara, Sur idem de Manuel Cordeiro y Norte riego, justipreciado en 1.500 pesetas.

2.° Doce ferrados centeno renta anual que debe satisfacer Casimiro Vela, de Cornadela y otros de los Lazeiros de Ori le por una finca en las Azoreiras, término de la parroquia de Sorga, nombrada de D. Manuel Gayon, destinada á labradío y pasto; su cabida 50 ferrados proximamente, linda Este y Sur monte comunal del expresado Sorga, Ayuntamiento de la Bola, partido de Celanova: Oeste otro de D. Joaquin Sotelo y Norte mas comunal de los vecinos de Orille, justipreciados en 250 pesetas.

3.° Al término de la Bulla, en dicho Ordes, 90 áreas, monte con siete robles mayores, cerrado sobre sí, linda Este prado que fué del D. Manuel Gayon, Oeste camino público, Sur monte de los herederos del mismo y Norte Victorio Fernandez, tasada en 530 pesetas.

4.° En las Cruzas ó Bulla de Ordes 6 áreas, 8 centiáreas, monte cerrado sobre sí, linda Este camino público, Oeste labradío de Josefa Morgade, Sur arroyo y Norte labradío de José Prada, valor 40 pesetas.

5.° En Sainza de arriba, parroquia de Rairiz, 15 áreas, 81 centiáreas, labradío secano, Este otro de Joaquin Dorado, Oeste monte de Teresa Muiños, rio de la Sainza en medio, Sur monte de José María Dorado, y Norte el de los herederos de Ramiro da Plaza, valor 220 pesetas.

6.° En la Alcaldía de Verea, Partido de Bande, un ferrado de centeno, renta anual que pagan Manuel Gonzalez y hermanos, valuado en 20 pesetas.

7.° Una fanega id. id., Joaquin Martinez, de Sanguñedo, valuada en 100 pesetas.

8.° Alcaldía de Canedo, 33 reales que anualmente paga Antonio Manuel, de Arravaldo, valor 135 pesetas.

9.° En la casa de Pazo do Campo de Trasalva, Alcaldía de Amoeiro, 8 sillas asiento paja, en 4 pesetas.

10 Un catre de castaño, un banco, gergon, colchon, sobrecama y almohada, en 4 pesetas.

11. Cuatro mesas castaño, en 10 pesetas.

12. Tres efigies y un escaparate, en 4 pesetas

13. Una arca castaño porte 5 fanegas con cerradura y llave, 5 pesetas.

14. Tres almohadones lienzo con encages 3 pesetas

15. Nueve sábanas lienzo y estopilla, 45 pesetas.

16. Dos manteles lienzo, 5 pesetas.

17. Una almohada idem, una peseta.

18. Una colcha [illegible], 2 pesetas.

19. Dos cubiertos metal blanco, una peseta 25 céntimos.

20. Un cucharon id. id., 2 pesetas.

21. Cuatro cuchillos de mango, idem, id. una peseta.

22. Un baul, un cuchillo con mango metal y un paño de manos, 2 pesetas.

23. Tres candeleros de metal blanco y uno dorado, 2 y media pesetas.

24. Siete sillas, asiento paja, 2 ptas.

25. Una bandeja, hoja de lata, media peseta.

26. Una jofaina, piedra blanca, media peseta.

27. Dos fuentes id, id., 2 pesetas.

28. Siete tacillas y un tarro id.; idem una peseta.

29. Dos copas de á medio cuartillo y un plato de cristal, una peseta.

30. Una mesa castaño con cajon, sin llave, una peseta.

31. Una tarima castaño con gergon, una peseta.

32. Una arca castaño, vieja, porte ocho fanegas, con cerradura y llave, 8 pesetas.

33. Otra id., id., de cinco fanegas, con cerradura y llave, 6 pesetas.

34. Catorce platos de piedra, blancos, 3 pesetas.

35. Doce id. pequeños de piedra fina con filete dorado, 3 pesetas.

36. Una cafetera de piedra fina, 2 pesetas.

37. Un garrafon cristal, porte tres cuartillos, una peseta.

38. Tres fuentes de palo, una peseta.

39. Dos parrillas y tres arcos de hierro viejos, una peseta.

40. Un rodo pequeño, una peseta.

41. Dos madejas lino, 2 pesetas.

42. Un espeto de hierro, una peseta.

43. Una sábana lana, 3 pesetas.

44. Un catre castaño con gergon, y dos sábanas de estopa, una manta y una colcha, trapos viejos, 7 pesetas.

45 Una mesa castaño, sin cajon, casi inútil, una peseta.

46. Una romana hierro con platillo, 3 pesetas.

47. Una arca castaño, cabida cuatro fanegas, 6 pesetas.

48. Cinco ollas vino blanco, 15 ptas.

49. Cinco fanegas maiz, 50 pesetas.

50. En la casa de Ordes, Alcaldía de Rairiz, Partido de Ginzo, dos mesas castaño viejas, cada una con tres cajones, algunos sin llave, 12 pesetas.

51. Un banco escaño viejo de castaño, una peseta.

52. Una artesa id. id., 2 pesetas.

53. En la Escribanía 58 pesetas 88 céntimos, en títulos del empréstito nacional.

54. En Trasalva la cuarta parte de la finca del Agro y Pedraza, cabida seis hectáreas, 78 áreas y sesenta centiáreas toda ella á labradío secano y monte peñascal, cerrada sobre sí; linda toda por el Este monte de Manuel Cabanelas, Oeste labradío de Andrés Cabanelas y otros, Sur camino público y Norte monte del Atanasio Vazquez y otros, valor 637 pesetas y media la dicha cuarta parte.

55. La cuarta parte de la finca del Souto y Castañedo, sembradura de toda ella una hectárea, 29 áreas y 12 centiáreas, á labradío, regadío en parte y monte tojal peñascoso; lindante Este, Oeste y Norte camino público y Sur terreno de don Gabriel Sotelo, valor de dicha cuarta parte 360 pesetas.

56. Siete ferrados y medio centeno, renta anual por foro de Rio y Valad., cabezalero D. Antonio Buan, de Alvelos de Trasalva, valor 150 pesetas.

57. Un ferrado id. y una gallina, pagador José Vazquez ( ) Glorio, hoy sus herederos del Outeiro de Trasalva, valor 35 pesetas.

58. Cuatro ollas vino blanco de renta, cabezalero Andrés Rodriguez, de dicho Outeiro, valor 75 pesetas.

59. Trece ferrados centeno renta, pagador Francisco Cabanelas y hermanos, valor 260 pesetas.

60. Tres y medio ferrados centeno

que paga de renta Rafael Fernandez, de Fuente Mayor, del mismo Trasalva, en 70 pesetas.

61. Cinco id. id. que pagan los herederos del cabezalero José Gomez, de Palmés, en 100 pesetas.

62. Doce ollas de vino acabazadas y una gallina que pagan los herederos del cabezalero Benito Iglesias, de Penouroás, 321 pesetas.

63. Cuatro moyos de vino y una gallina que pagan los herederos del cabezalero Vicente Gonzalez de idem, 625 pesetas.

64. Ocho ollas de vino y ocho ferrados centeno que paga la cabezalera Lucia Gonzalez ó sus herederos, 310 pesetas.

65. Seis moyos y medio de vino que paga Andrés Torres, 975 pesetas.

66. Dos cerdas de ceba, 112 pesetas.

67. Una idem de cria, 30 pesetas.

68. Tres pontones de castaño de tres metros 40 centímetros de largo y otro de dos metros, 10 pesetas.

69. Una tabla de idem, dos metros largo y 40 centímetros ancho, 2 pesetas.

70. Una mesa castaño con dos cajones sin llave, faltosa de un pié, 1 peseta.

71. Una artesa castaño, 3 pesetas.

72. Un banco respaldo castaño viejo, con dos piés inútiles, 50 céntimos.

73. Dos cestos vendimios, 2 pesetas.

74. Un caldero cobre, con asa de hierro, de 47 centímetros de diámetro por 40 de alto, 48 pesetas.

75. En Orense 8 pesetas 25 céntimos que paga D. Tiburcio Losada anualmente, 124 pesetas.

76. Dos pesetas 5 céntimos, mitad de otra renta que paga el mismo D. Tiburcio, valor 32 pesetas 50 céntimos.

77. Once pesetas 50 céntimos que pagan anualmente los herederos de don Francisco Robinos, Abad de Proente, 184 pesetas su valor.

78. Ciento noventa y dos pesetas que paga D. Miguel Varela, cabezalero por el foral de Couto de Arriba, en Rabo del Gallo, valor 3.070 pesetas.

79. Veintidos pesetas que paga Francisco Castro, cabezalero del foral de Lonia, en 352 pesetas.

80. Cuarenta y seis pesetas 19 céntimos que paga D. Ricardo Lamas, de Piñor, alcaldía de Barbadanes, en 739 pesetas.

81. Tres ferrados centeno que paga anualmente Genaro Fidalgo, de Sanguñedo, alcaldía de Verea, partido de Bande, 60 pesetas.

82. Cuarto y medio centeno que paga Vicente Fernandez, del mismo Sanguñedo, 5 pesetas.

83. Dos ferrados y medio centeno que paga Luis Ferreiro, del propio Sanguñedo, 50 pesetas.

84. Dos cuartales centeno que paga Ramon Mendez de idem, 6 pesetas.

85. Un ferrado y dos cuartales idem José Gonzalez idem, 26 pesetas.

86. Tres ferrados idem Teresa Dominguez idem, 60 pesetas.

87. Medio ferrado idem Juan Vazquez idem, 10 pesetas.

88. Media fanega centeno Teresa Quintas, de Sanguñedo, 50 pesetas.

89. Dos ferrados y medio idem Segundo Quintas, de Pitelos, 50 pesetas.

90. Dos y medio ferrados idem Antonio Alvarez idem, 50 pesetas.

91. Dos ferrados y cuatro cuartales idem Serafin da Pia, de Sanguñedo, 53 pesetas.

92. En la Escribanía 64 pesetas 13 céntimos en títulos del Empréstito Nacional.

93. Cien reales que pagan los herederos del cabezalero Ramon Fernandez, de Albeiros de Trasalva, 860 pesetas.

94. Seis ferrados de centeno, medida Avila y una docena manojos paja triga que paga el cabezalero Francisco Piña, de Trasalva, 120 pesetas.

95. Treinta ollas de vino acabazadas y tres ferrados y medio centeno que paga el cabezalero José Rodriguez, del Carril, 632 pesetas.

96 Seis ferrados centeno que pagan los hermanos de José Vazquez (a) Glorio, del Outeiro, 120 pesetas.

97. Cinco y medio ferrados centeno, cabezalero Antonio Conde, de Albeiros, 110 pesetas.

98 Un ferrado de centeno que paga Vicenta Paradela, del Outeiro, 20 pesetas.

99 Tres ferrados centeno que pagan los herederos de Andrés Cabanelas, de Albeiros, 60 pesetas.

100. Dos moyos de vino blanco acabazados y dos gallinas por foro á Birtolomé Fernandez y Luisa Oliveira, vecinos de Pinouzoás, 330 pesetas.

101. Un ferrado centeno que paga la Vicenta Paradela, del Outeiro, 20 pesetas.

102 Tres ovejas y un carnero en Trasalva, 35 pesetas.

103 Un pote metal sin tiesto, porte 10 cuartillos, una peseta.

104. Otro, porte una olla 3 pesetas.

105. Otro, porte 15 cuartillos 2 pesetas.

106. Dos sartenes hierro, una peseta.

107. Una sopera cobre peso 6 libras, 6 pesetas.

108. Dos chocolateras cobre, 5 pesetas.

109 Un peral grande laton, 3 pesetas.

110. Setenta pesetas 73 céntimos títulos del Empréstito Nacional en la Escribanía.

111. Otra cuarta parte de la expresada finca á Agro y Pedraza de Trasalva, en 637 pesetas 50 céntimos.

112. Otra cuarta parte de la del Souto y castañedo atrás indicada en id. avalúo 380 pesetas.

113. En el Outeiro del propio Trasalva, 36 áreas, 80 centiáreas, á prado, regadío y labradío secano, con tres castaños grandes, murada sobre sí, linda Este labradío de Vicenta Muñoz, Norte más de los herederos de Ramon Fernandez, Oeste y Sur camino sendero, valor 980 pesetas.

114. Treinta y cinco ferrados centeno que paga Rosa Riveira, de Albeiros, 700 pesetas.

115. Dos ferrados y medio centeno y una gallina que paga Juan Fernandez, del mismo Trasalva, 65 pesetas.

116. Una gallina que pagan los herederos de Andrés Cabanelas, 15 pesetas.

117. Cinco cuartales centeno que pagan Camilo Rivera y hermanos, 16 pesetas.

118. Cinco ferrados centeno que paga Inocencio Boveda, 100 pesetas.

119. Un ferrado de centeno que paga Mamed Hermilla, por arriendo de una heredad en Pereiras, en 20 pesetas.

120. Un caballo en 70 pesetas.

121. Un caldero pequeño de hierro en 2 pesetas.

122 Un almirez de metal con mano de id. en 5 pesetas.

123. Una espumadera hierro, media peseta.

124. Un espeto id, una peseta.

125. Tres arcas grandes castaño de 10 á 12 fanegas cada una, dos en regular estado y la otra deteriorada, 25 pesetas.

126. Un salero de madera para carne, 2 pesetas.

127. Una cuba castaño con cinco arcos, porte 4 moyos, 15 pesetas.

128. Otra id. id. con 6 arcos, porte 6 moyos, 15 pesetas.

129. Un cubete id. de castaño, porte 6 ollas, 5 pesetas.

130. Ochenta y dos pesetas 13 céntimos títulos del Empréstito Nacional en la Escribanía.

131. Dos ferrados y medio centeno que paga Tomás Alvarez Manera por arriendo, 50 pesetas.

132. Medio ferrado de centeno que paga Celestino Estévez, de Fechos, por arriendo, 10 pesetas.

133. Cuatro ferrados y medio centeno que paga Manuel Suarez, del Outeiro de Trasalva, 90 pesetas.

134. Nueve ferrados centeno que paga Manuel Gonzalez, de Farader, 190 pesetas.

135. Cinco ferrados centeno que paga Cecilia Rodriguez, viuda de Antonio Gonzalez, (a) Silovailas, 100 pesetas.

136. Diez ferrados de centeno por el foro titulado Mende, hecho á Juana y Francisco Alvarez, cabezaleros los herederos ó sucesores de D. Rafael Calabozo, 210 pesetas.

137. Siete fanegas centeno y dos ferrados castañas secas por foro hecho á Roque Perez, cabezalero Manuel dos Montes, 760 pesetas.

138. Dos pesetas 6 céntimos que paga D. Tiburcio Losada de Orense, parte de renta de otra preinserta, 33 pesetas 50 céntimos.

139. Un caballo, 55 pesetas.

140. Un banco en la misma casa de Trasalva, una peseta.

141. Diez canteres de madera para cubas, dos pesetas.

142. Dos arcos viejos id. y otros varios palos de insignificante valor, dos pesetas.

143. Un carro herrado con sus pertrechos y adival en mediano estado, 50 pesetas.

144. Una carabina de piston, 4 pesetas.

145. Ochenta y dos pesetas 13 céntimos, títulos del Empréstito nacional en la Escribanía.

146. Una hectárea, 27 áreas, 60 centiáreas en el Souto de Trasalva, á soto yermo y parte de labradío, tiene 57 piés de castaños grandes y tres pequeños, linda Este y Oeste camino público, Sur lugar de Cima de Vila y Norte terreno de D. Gabriel Sotelo, valor 2,000 pesetas.

147. Dos hectáreas, 97 áreas y 32 centiáreas á prado, regadío, monte y tojal con cinco robles y dos castaños grandes y además monte robleda regular, como de 12 años, en Salgueiros del mismo Trasalva, cerrada sobre sí, linda Este y Oeste camino público, Sur prado y monte de los herederos de Andrés Cabanelas, y Norte otro de doña María Blanco y herederos de Francisco Rivera, en 4 000 pesetas.

148. Dos cuartos centeno que paga Juan Torres, 6 pesetas.

149. Cinco ferrados que paga Manuel Piña, 100 pesetas,

~~150. Cinco fanegas centeno con que~~ contribuye el cabezalero Manuel dos Montes, 500 pesetas.

151. Treinta y ocho pesetas 50 céntimos que paga D. Antonio Bouzo, de Orense, 616 pesetas.

152. Treinta y tres pesetas id. don Fernando Felipe Fernandez, 528 pesetas.

153. Treinta y tres pesetas id. los herederos de D. Laureano Varandela, de Idem, 528 pesetas.

154. Ocho pesetas 25 céntimos idem los herederos de D. Ventura Juan Rodriguez, párroco de la Trinidad de Orense, 124 pesetas.

155. Ochenta y cinco pesetas que paga D. Juan Vazquez Guerra, de idem 1.360 pesetas.

156. Once pesetas que además paga el mismo Vazquez Guerra, 165 pesetas.

157. Ciento quince pesetas, id. los herederos de D. Francisco Anta, 1.840

158. Dos moyos de vino Blanco que pagan los herederos de D. Domingo Cerviño, de Orense, 300 pesetas.

159. Siete pesetas y media, id. don Isidro Gomez Gil id., 120 pesetas.

160. Dos pesetas 75 céntimos, idem D. Miguel Alvarez id. 55 pesetas

161. Veinticuatro pesetas, id. don Pedro Madrigal Adánes id., 396 pesetas.

162. Tres pesetas 60 céntimos, idem María Rodriguez, de Gustey, 57 pesetas.

163. Cuarenta y una pesetas, 75 céntimos que paga D. Martin Varela de Rabo de Gallo, 668 pesetas.

164. Media peseta, id. D. Manuel Bermudez de id, 8 pesetas.

165. Ocho pesetas 12 1|2 céntimos id. Benito Varela de id. 130 pesetas.

166. Ochenta y siete céntimos de peseta id. Miguel Bermudez de id., 14 pesetas.

167. Seis céntimos de peseta id Francisco Fernandez de id, una peseta.

168. Media peseta id. Manuel Alvarez, id., 8 pesetas.

169. Siete pesetas 85 céntimos id. D.ª Josefa Mosquera, de Orense, 125 ps.

170. Diez pesetas, 10 céntimos id. los herederos de Tomas Valle de id, 160 ps.

171. Una peseta, 87 céntimos, id. D. Ramon Nóvoa Parada de id, 30 ps.

172. Una peseta 87 céntimos que pagan los herederos de Antonio Cid, id. 30 pesetas.

173. Nueve pesetas 12 céntimos que paga Manuel Iglesias id., 146 pesetas.

174. Nueve pesetas 37 céntimos id. Luis da Coba de id. 150 pesetas.

175. Seis pesetas seis céntimos, id. Pablo Laso, de id. 49 pesetas.

176. Doscientas setenta y siete pesetas 20 céntimos id. D. Ignacio Saenz, como cabezalero del Couto de abajo de Rabo de Gallo, 4 436 pesetas.

177. Treinta y tres pesetas id. doña Dolores Vela, esposa de D. Manuel García, del mismo Orense, 528 pesetas.

178. Once pesetas id. los herederos de D. Francisco Anta id. por la casa que fué de Tomás Valle, 161 pesetas.

179. Veinte pesetas id. D. Joaquin Soto, de Casar do Mato, Arravaldo en Canedo, 320 pesetas.

180. Veinte pesetas id., Angustin García, de los Casares id id, 320 pesetas.

181. En la casa de Trasalva, una cómoda vieja de castaño, con dos cajones, 4 pesetas.

182. Una mesa castaño sin cajones, una peseta.

183. Cuatro totes lino en rama 2 ps.

184. Una mesa castaño para encuadernacion, 40 pesetas.

185. Una medida ferrado, madera castaño, media peseta.

Orense Mayo 31 de 1878 = Domingo Salazar. = Gabriel Sotelo.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.